



DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

123
"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Mexicali, Baja California, México.
A los 11 días del mes de enero del año 2024.

No. de Oficio: RMGZ/004/2024

Asunto: Se solicita integrar al orden del día de sesión del Pleno de fecha 25 de enero del 2024 la siguiente iniciativa de reforma de Ley.



C. ARACELI GERALDO NUÑEZ.
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
Presente.-

Sirva el presente no sin antes saludarle, para solicitar de su distinguido apoyo con el objeto de **REGISTRAR** en el proyecto del orden del día de la sesión plenaria programada para el día 25 de enero del año 2024, la siguiente:

1.- INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 9 EN SUS FRACCIONES XV Y XVII, 16, 18, 19 Y 21 DE LA LEY EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, QUE TIENE COMO INTENSIÓN EL AJUSTAR, ACTUALIZAR Y ARMONIZAR EL LENGUAJE ESCRITO EN TERMINOS DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para tales efectos dicho dictamen ha sido enviado en archivo word al correo electrónico jucopo.congresobc@gmail.com; lo anterior, en términos y para los efectos correspondientes establecidos en el ACUERDO PARLAMENTARIO de fecha 24 de enero del 2023 para adicionar puntos a los lineamientos generales para el seguimiento oportuno y correcto del proceso parlamentario del congreso del estado de Baja California, aprobados el 11 de agosto del 2021 por la Junta de Coordinación Política.

ATENTAMENTE

Mexicali, Baja California a 11 de enero del 2024

C. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA H. XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA



INICIATIVA DE REFORMA

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California.

Presente.-

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada Rosa Margarita García Zamarripa**, integrante de la Honorable Vigésima Cuarta Legislatura del Estado de Baja California, en nombre propio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 fracción I ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los artículos 110 fracción I, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco para presentar ante este H. Congreso del Estado, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 9 EN SUS FRACCIONES XV Y XVII, 16, 18, 19 Y 21 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Para entrar en contexto con mi exposición de motivos, debemos considerar que en México, nuestra Carta Magna establece en su artículo primero, quinto párrafo, que “queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

El postulado anterior tiene su antecedente, precisamente en el párrafo primero del mismo numeral, cuando señala y afirma “que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

En base a lo mandado en nuestra Constitución Federal, en nuestro país la igualdad es un derecho humano y está relacionada con el hecho de otorgar la oportunidad a cada persona, independientemente de su género, raza, edad, sexo, etnia, religión, etc., de disfrutar de todos y cada uno de los derechos humanos, conllevando la eliminación de la discriminación, como está establecido en el artículo 1° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

En la actualidad, no existe sociedad alguna en el mundo donde mujeres y hombres reciban un trato equitativo, nuestro estado lamentablemente no es la excepción, pues se constata una discriminación generalizada hacia las primeras en todos los ámbitos de la sociedad. Esta discriminación, sustentada únicamente en el hecho de haber nacido con un determinado sexo (mujer), atraviesa categorías sociales como el nivel socioeconómico, la edad o la etnia a la que se pertenezca y se transmite a través de formas más o menos sutiles que impregnan nuestra vida.

Una de las formas más sutiles de transmitir esta discriminación es a través de la lengua, ya que ésta es el reflejo de los valores, el pensamiento y la sociedad que la crea y utiliza. Nada de lo que decimos o escribimos en cada momento de nuestra vida es neutro: todas las palabras tienen una lectura de género. Así, la lengua no solo refleja, sino que también transmite y refuerza los estereotipos y roles considerados adecuados para mujeres y hombres en una sociedad.

Existe un uso sexista de la lengua en la expresión oral y escrita (en las conversaciones informales y en los documentos oficiales o inclusive en las leyes, códigos y reglamentos) que transmite y refuerza relaciones

asimétricas, inequitativas y jerárquicas que se dan entre los sexos en cada sociedad y que es utilizado en todos los ámbitos de la misma.

La Declaración de Beijing señala que la "proyección constante de imágenes negativas degradantes de la mujer, la utilización de roles o estereotipos que discriminan, así como los productos violentos y degradantes (...) en los medios de difusión también perjudican a la mujer y su participación en la sociedad". En consecuencia, es importante considerar al lenguaje en sus diferentes dimensiones como un instrumento para representar a las mujeres en experiencias que se alejen de los roles y estereotipos de género, y presentar a la sociedad la posibilidad que tienen las mujeres para desarrollar su vida al margen de esas limitaciones.

De aquí la necesidad y urgencia de fomentar en nuestra entidad federativa el uso de un lenguaje incluyente para ambos sexos.

Es por ello que resulta imprescindible, que como congresistas locales continuemos reforzando desde la tarea legislativa, nuestro compromiso con la igualdad, **en particular con la de género y la no discriminación**, porque todas las personas tienen derecho a gozar de sus derechos humanos y no podemos prescindir del talento de **todas y todos** para promover sociedades pacíficas e inclusivas; es por ello, que considero importante y trascendente, después de escuchar tantas voces de personas que me han solicitado enfocarnos en el uso incluyente y no sexista del lenguaje en la comunicación oral y escrita en la actual redacción de las leyes en nuestro Estado, de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

México y no se diga Baja California, se ha caracterizado por liderar el impulso de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos y no discriminación en su agenda bilateral y regional, así como en las negociaciones de mecanismos e instrumentos multilaterales.

Congresistas, es sabido que el uso del lenguaje propicia todos los procesos de pensamiento, y en ese sentido crea la realidad propia.

En el uso del lenguaje reproducimos sesgos y estereotipos que desgraciada y sistemáticamente han excluido, minimizado o

desvalorizado a diversos grupos de nuestra sociedad, razón por lo cual **es crucial el uso del lenguaje incluyente.**

En consecuencia, parte de nuestra tarea como legisladoras y legisladores es la de ajustar los ordenamientos jurídicos de nuestra entidad federativa para que su redacción sea armónica con los postulados de nuestra constitución federal y los tratados internacionales en los que México es suscriptor, por lo que, utilizando una lógica deóntica, resulta transcendental, que nuestros cuerpos normativos cuenten con una redacción homogénea en su articulado con un lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Para las organizaciones públicas el uso del lenguaje incluyente en sus comunicaciones se convierte en una obligación. En nuestro país es fundamental propiciar la inclusión de género y desterrar los términos que impiden visibilizar a las mujeres y también los que son peyorativos o excluyentes sobre los diversos grupos que componen a la sociedad mexicana.

Por lo tanto, es necesario armonizar, ajustar y en consecuencia modificar la redacción de los artículos 9 en sus fracciones XV y XVII, 16, 18, 19 Y 21 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California, que aún no prevé lenguaje escrito **incluyente y no sexista.**

Es por lo anterior, que a continuación y para la mejor apreciación de la iniciativa de reforma inserto el cuadro comparativo mediante el cual se presenta de manera esquemática la actual redacción de los los artículos 9 en sus fracciones XV y XVII, 16, 18, 19 Y 21 de la Ley de Ejercicio de las Profesiones para el Estado de Baja California y la propuesta en la presente iniciativa de reforma que modifica texto:

CUADRO COMPARATIVO	
Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 9.- El Departamento tendrá las siguientes atribuciones: I.- Ser el órgano de relación entre el Ejecutivo del	ARTICULO 9.- (...): I.- (...);

Estado y las asociaciones de profesionistas y los profesionistas mismos, en todo lo referente al ejercicio de las profesiones, la aplicación y cumplimiento de esta Ley;

II.- Vigilar el ejercicio profesional en los términos de esta Ley y su Reglamento;

III.- Registrar la Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional, así como la del nivel de Técnico Superior Universitario;

IV.- Difundir anualmente a través del Periódico Oficial del Estado y otro periódico de los de mayor circulación, la lista de profesionistas, pasantes y asociaciones de profesionistas que fueron registrados, así como la lista de personas que cuenten con documentos apócrifos en materia de profesiones;

V.- Realizar las investigaciones necesarias para comprobar la legitimidad de los documentos que respalden los trámites de los particulares ante el Departamento;

VI.- Elaborar, organizar y actualizar permanentemente, el padrón de profesionistas en el Estado, formando un expediente para cada profesionista que se integrará con los documentos y anotaciones que especifique el Reglamento.

VII.- Para tal efecto, el Departamento contará con el apoyo que corresponda, de las asociaciones de profesionistas, de las autoridades federales, estatales y municipales, así como las instituciones de educación superior públicas y privadas.

VIII.- Expedir a los profesionistas su Registro Profesional Estatal para el ejercicio profesional en el Estado y para su identidad en todas sus actividades profesionales;

IX.- Requerir a las Asociaciones de Profesionistas registrados ante el departamento para la prestación de Servicios Social Profesional, mediante convocatoria que emita;

X.- Publicar en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en el mismo; las resoluciones de registro de Títulos profesionales y las denegatorias de inscripción de los mismos, así como las que emita respecto de suspensiones o cancelaciones del registro para el ejercicio profesional;

XI.- Derogada;

XII.- Registrar a las asociaciones de profesionistas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, vigilando el funcionamiento de las mismas;

XIII.- Registrar a las asociaciones de profesionistas en los términos de la presente Ley y su Reglamento, vigilando el funcionamiento de los mismos;

XIV.- Promover y difundir los programas relativos a la prestación del servicio social profesional en los términos de esta Ley y su Reglamento;

XV.- Llevar el Registro Estatal de Profesiones, así como publicar mediante la página de internet del Departamento, un listado de **los profesionistas**, pasantes y asociaciones de profesionistas que fueron registrados, así como la lista de personas

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- (...);

VI.- (...).

VII.- (...).

VIII.- (...);

IX.- (...);

X.- (...);

XI.- (...);

XII.- (...);

XIII.- (...);

XIV.- (...);

XV.- Llevar el Registro Estatal de Profesiones, así como publicar mediante la página de internet del Departamento, un listado de **personas profesionistas**, pasantes y asociaciones de profesionistas que fueron **registradas**, así como la lista de personas que cuenten con documentos apócrifos en materia de profesiones;

XVI.- (...);

XVII.- Otorgar autorización provisional a **personas con carácter** de pasantes para ejercer una profesión;

XVIII.- (...);

XIX.- (...);

XX.- (...);

XXI.- (...);

XXII.- (...);

XXIII.- (...); y

XXIV.- (...).

ARTICULO 16.- Los Títulos expedidos en el extranjero a favor de **personas con ciudadanía mexicana o personas extranjeras**, serán **reconocidas** en el Estado de Baja California y **registradas** ante la Dirección General de Profesiones, con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

ARTICULO 18.- (...).

Las **personas que tengan el carácter de profesionistas** de otras entidades federativas del país podrán ser **registradas** en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

ARTICULO 19.- Las **personas que tengan el carácter**

que cuenten con documentos apócrifos en materia de profesiones;

XVI.- Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Estado, el listado de instituciones de instituciones de educación superior públicas y privadas, debidamente registradas o reconocidas por las autoridades competentes;

XVII.- Otorgar autorización provisional a los pasantes para ejercer una profesión;

XVIII.- Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública, el trámite para la expedición de la cédula personal, previo pago de los derechos correspondientes;

XIX.- Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública, el trámite para la expedición de la Cédula Personal con efectos de patente para el ejercicio profesional, previo pago de los derechos correspondientes;

XX.- Publicar en su página institucional, y en el Periódico Oficial del Estado, el calendario de actividades del Servicio Social Profesional de las Asociaciones de Profesionistas registradas ante el departamento;

XXI.- Publicar en su página institucional, el listado de Profesionistas y Asociaciones profesionistas que cumplan con el Servicio Social Profesional, previsto por esta Ley y su Reglamento, así como entregar los reconocimientos respectivos;

XXII.- Registrar a los Consejos de Certificación que se constituyan en el Estado; así como vigilar que las certificaciones que emitan se efectúen de acuerdo a lo establecido por esta Ley y su Reglamento;

XXIII.- En el ámbito de su competencia, ejecutar las penas que ordenen las autoridades correspondientes, referentes a suspensión o privación del derecho a ejercer la profesión; y

XXIV.- Las demás que contemple esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 16.- Los Títulos expedidos en el extranjero a favor de mexicanos o de extranjeros, serán reconocidos en el Estado de Baja California y registrados ante la Dirección General de Profesiones, con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

ARTICULO 18.- Toda persona a la que se le haya expedido Título Profesional dentro del plazo de dos años, deberá tramitar su Registro Profesional Estatal, previo pago de los derechos correspondientes.

Las y los profesionistas de otras entidades federativas del país podrán ser registrados en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos

de pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.

(...).

(...):

I.- (...);

II.- Constancia de buena conducta expedida (...);

III.- (...);

IV.- (...).

(...).

ARTICULO 21.- (...):

I.- A personas profesionistas autorizadas, respaldar o revalidar con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, por persona que no cuente con autorización del Departamento;

II.- A personas profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.

(...).

III.- A las personas que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general; y,

IV.- (...).

Mexicanos.

El trámite podrá realizarse en forma personal, o por conducto de las instituciones de educación superior, o bien por la Asociación correspondiente.

ARTICULO 19.- La y los pasantes para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.

El Departamento, previo la expedición de la autorización provisional, deberá cerciorarse que el pasante está bajo el consejo y dirección de un profesionista debidamente registrado ante éste.

Para otorgar autorización provisional a las y los pasantes para ejercer una profesión se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Haber concluido los planes y programas relativos a la Licenciatura, Especialidad, Maestría, o Doctorado, y tener en trámite la expedición de su Título o cédula profesional, según corresponda;

II.- Constancia de buena conducta expedida por la institución de educación superior de donde egresó;

III.- No tener más de un año de terminados los estudios de su carrera profesional;

IV.- Tener un promedio de calificaciones no inferior a ocho.

En ningún caso procederá la autorización provisional para el ejercicio de las especialidades médicas.

ARTICULO 21.- Queda estrictamente prohibido:

I.- A los profesionistas autorizados, respaldar o revalidar con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, por persona que no cuente con autorización del Departamento;

II.- A las y los profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.

Tratándose de especialistas estos deberán contar con la certificación vigente de la rama de salud correspondiente, a efecto de que avalen el ejercicio profesional del personal médico que bajo cualquier modalidad presten sus servicios en dichos establecimientos.

III.- A los particulares que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier

otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general; y,

IV.- Las demás que establezca el Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este Pleno del H. Congreso del Estado de Baja California, la presente:

INICIATIVA DE REFORMA DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 9 EN SUS FRACCIONES XV Y XVII, 16, 18, 19 Y 21 DE LA LEY DE EJERCICIO DE LAS PROFESIONES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR SOMO SIGUE:

ARTICULO 9.- (...):

I.- (...);

II.- (...);

III.- (...);

IV.- (...);

V.- (...);

VI.- (...).

VII.- (...).

VIII.- (...);

IX.- (...);

X.- (...);

XI.- (...);

XII.- (...);

XIII.- (...);

XIV.- (...);

XV.- Llevar el Registro Estatal de Profesiones, así como publicar mediante la página de internet del Departamento, un listado de **personas profesionistas**, pasantes y asociaciones de profesionistas que fueron **registradas**, así como la lista de personas que cuenten con documentos apócrifos en materia de profesiones;

XVI.- (...);

XVII.- Otorgar autorización provisional a **personas con carácter de pasantes** para ejercer una profesión;

XVIII.- (...);

XIX.- (...);

XX.- (...);

XXI.- (...);

XXII.- (...);

XXIII.- (...); y

XXIV.- (...).

ARTICULO 16.- Los Títulos expedidos en el extranjero a favor de **personas con ciudadanía mexicana o personas extranjeras**, serán **reconocidas** en el Estado de Baja California y **registradas** ante la Dirección General de Profesiones, con sujeción a lo previsto en los Tratados Internacionales de que México sea parte.

ARTICULO 18.- (...).

Las **personas que tengan el carácter de profesionistas** de otras entidades federativas del país podrán ser **registradas** en el Departamento, si desean ejercer profesionalmente en el Estado; siempre que la expedición del título profesional se haya sujetado a las disposiciones respectivas de la entidad federativa de que se trate, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...).

ARTICULO 19.- Las **personas que tengan el carácter de pasantes** para ejercer en el Estado, requieren de autorización provisional expedida por el Departamento por un período de dos años, la cual podrá ser prorrogada por un año más.

(,,).

(,,):

I.- (...);

II.- Constancia de buena conducta expedida (...);

III.- (,,);

IV.- (...).

(...).

ARTICULO 21.- (...):

I.- **A personas** profesionistas **autorizadas**, respaldar o revalidar con su firma, escritos, gestiones o servicios relacionados con algún acto profesional, por persona que no cuente con autorización del Departamento;

II.- **A personas** profesionistas responsables del funcionamiento de hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y en cualquier otro establecimiento público o privado, permitir la prestación de servicios profesionales en materia de salud a personas que no cuenten con cédula profesional, registro profesional estatal o en su caso la autorización provisional expedida por el Departamento.

(...).

III.- **A las personas** que no cuenten con Cédula profesional con efecto de patente para el ejercicio profesional o en su caso autorización expedida por el Departamento, prestar servicios profesionales y de especialidad en materia de salud en hospitales, clínicas, boticas, farmacias, laboratorios y cualquier otro establecimiento público o privado, así como proporcionar por su cuenta dichos servicios a la población en general; y,

IV.- (...).



DIP. ROSA MARGARITA GARCÍA ZAMARRIPA

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del Honorable Congreso del Estado de Baja California, siendo el día 1 de enero del 2024.

"Entre los individuos, como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz"

C. Rosa Margarita García Zamarripa

Diputada de la H. XXIV Legislatura del Estado de Baja California